

**EXPEDIENTE No. 1453/2010-F**

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 08 ocho del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1453/2010-F** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, la actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el cargo de Abogado Auxiliar en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Mediante auto del 10 diez de Mayo del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 20 veinte de Octubre del 2010 dos mil diez, en la que primeramente se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda; al abrirse la *etapa Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaro cerrada la misma; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando por escrito y de manera verbal su demanda, siendo

en ésta última en la que cambio su acción principal de indemnización constitucional por la de reinstalación; suspendiendo la audiencia para que la demandada diera contestación a la ampliación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 03 tres de Febrero del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la parte demandada interponiendo Incidente de Nulidad de Actuaciones, por escrito presentado el 21 veintiuno de Octubre del 2010 dos mil diez, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 11 once de Marzo del 2011 dos mil once, ordenando la continuación del procedimiento.- - - - -

5.- El 25 veinticinco de Julio del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia de Ley, en la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo por ratificada de manera oficiosa la demanda y la ampliación de demanda, debido a la inasistencia de la parte actora y a la demandada por ratificados sus escritos de contestaciones de demanda y de ampliación de demanda; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, con motivo de su inasistencia, y en cuanto al Ayuntamiento demandado, se le tuvo aportando los elementos de prueba que estimó pertinentes.- - - - -

6.- Con data 25 veinticinco de Octubre del 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 06 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **Laudo** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo anterior.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora **\*\*\*\*\***, está reclamando como acción principal la reinstalación, en el cargo de Abogado Auxiliar, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

“...1.-...

2.- Aproximadamente a mediados del mes de septiembre del 2009, fui comisionada de manera verbal por parte del C. Director Jurídico dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento que ahora demando, a la Dirección General Jurídica del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quedando así bajo las órdenes directas del LIC. **\*\*\*\*\*** titular de esta última Dirección mencionada, en donde continúe desempeñando mi labora de Abogado Auxiliar, hasta el lunes 18 de enero de este año; lugar en el que desde que fui comisionada nunca registraba mi entrada ni salida, en virtud de que no se habían llevado a cabo los trámites administrativos necesarios para que la suscrita pudiera checar en el reloj de esta Dirección a la que fui Comisionada.

3.- En virtud de que no se me había depositado mi primera quincena correspondiente al mes de enero del 2010, por parte de la demandada, con fecha 18 de enero del 2010, y siendo aproximadamente las 10:00 horas me presente en la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento aquí demandado, para pedir explicación del porqué no se me había realizado mi pago en mi cuenta de nómina correspondiente, lográndome entrevistar con un joven del que no recuerdo su nombre solo su apellido **“\*\*\*\*\*”**, que se encontraba en las instalaciones de la Dirección mencionada, argumentando que él era el nuevo Director de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública, a la que yo pertenecía, el cual al explicarle el motivo de mi presencia, textualmente me respondió: “me da mucha pena y solo me queda agradecerle por su labor realizada en este Ayuntamiento, pero ya no me son necesarios sus servicios y estos momentos carecemos de recursos económicos para indemnizarla”.

4.-...”-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - - -

*“...Al punto número 1.-*

*Al punto número 2.-* Que es totalmente falso este punto de hechos ya que nunca fue comisionada a ninguna dirección que señala mucho menos en la fecha que indica o cualquier otra fecha, por lo que niega rotundamente que de manera verbal hubiera prestado los servicios en dicha dirección que manifiesta en este punto de hechos, y mucho menos que hubiera prestado los servicios para la entidad pública que represento en el mes de enero del año 2010, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor presto los servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, nunca pudo haber prestado sus servicios en el mes de enero del año 2009.

*Al punto número 3.-* Que es totalmente falso este punto de hechos ya que lo diálogos y hechos que señala en este puntos de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por simple y sencilla razón que el trabajador actor presto los servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido no pudo existir ya que la misma prestó los servicios hasta el día que se le venció su contrato individual del trabajo. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio el día 18 de enero del año 2010 nunca existieron, ya que el mismo en la fecha que indica fue despedido, además resulta falso que con fecha del mes de enero del año 2010 hubiera prestado los servicios por la entidad pública que represento.

*Al punto número 4...”*-----

La parte actora al modificar y ampliar su demanda (fojas de la 29 a la 33 de autos), señaló lo siguiente: - - - - -

*...Es el caso que el día 18 de enero de 2010, y siendo aproximadamente las 10:00 A.M., fecha en la que como lo he referido en mi escrito inicial de demanda, me presente en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano de la entidad pública que aquí demando; **HACIENDOLO DEL CONOCIMIENTO A ESTE H. TRIBUNAL QUE ME HICE PRESENTE EL DÍA Y EN LA HORA YA SEÑALADA, EN DICHA DEPENDENCIA, ACOMPAÑADA DE DOS PERSONAS;** esto con la finalidad de cómo lo he mencionado en mi escrito de demanda, pedir explicación del porque no se me había realizado mi pago en mi cuenta de nómina correspondiente; y ahora tengo pleno conocimiento que **el nombre completo** de la persona con la que me entrevisté este día, en el lugar y hora ya mencionado es **\*\*\*\*\***, mismo que me argumento que él era el nuevo **DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a la que yo pertenecía.*

Así mismo hago de su conocimiento, que una vez que el **C. \*\*\*\*\***, me manifestará: que le daba mucha pena y que solo le quedaba agradecerme por mi labor realizada en el H. Ayuntamiento que ahora demando, pero que ya no le eran necesarios mis servicios y que en esos momentos carecían de recursos económicos para indemnizarme”; **insistí en esperar junto con las dos personas que me acompañaban, al C. \*\*\*\*\***, a las afueras de las instalaciones de las instalaciones de la citada Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, que se encuentra ubicada en cabecera de Tonalá, Jalisco; esto con la finalidad de solicitarle a dicho funcionario público me aclarará lo que me había manifestado momentos antes, con relación a que ya no le eran necesarios mis servicios; POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:30 A.M. DE ESTE DÍA 18 DE ENERO DE 2010, EN PRESENCIA DE LAS DOS PERSONAS QUE ME ACOMPAÑABAN, A LAS AFUERAS DE LA MULTICITADA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO ME VOLVÍ A ENTREVISTAR CON EL **C. \*\*\*\*\***, PIDIÉNDOLE QUE POR FAVOR ME ACLARARÁ LO QUE ANTERIORMENTE ME HABÍA COMENTADO CON RELACIÓN A QUE YA NO LE ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS, RESPONDIÉNDOME DE MANERA PREPOTENTE: **“MIRA VOY A SER MÁS DIRECTO, YA NO HAY TRABAJO PARA TI Y DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDA, Y CON RELACIÓN A TU QUINCENA, NO SE TE VA A PAGAR NADA, Y ESPERO AHORA SI TE QUEDE CLARO”**.-----

En vía de contestación a la ampliación y modificación de demanda, la Institución demandada manifestó: - - - - -

“...En cuanto al punto número tres de la modificación: resulta falso lo manifestado por el actor de este juicio ya como lo manifesté en el escrito de contestación del actor de este juicio, al actor de este juicio le feneció su nombramiento para el cual había sido contratado el día 31 de diciembre del año 2010, último día que presto los servicios para la entidad pública que represento, por lo que resulta falso que hubiera prestado los servicios en el mes de enero del año 2010, por lo que los hechos que manifiesta sucedieron el día 18 de enero del año 2010, nunca existieron esto en razón de que el actor de este juicio en el mes que duele se despide, el mismo ya no prestaba los servicios para la entidad pública que represento, por lo tanto los hechos que refiere sucedieron el día 18 de enero tanto como a las 10:00 horas como a las 10:30, nunca existieron ni con las personas que indican ni cualquier otra ni con la persona que señala ni en cualquier otra, únicamente existieron en la imaginación del actor, tal y como lo manifesté en el punto de la contestación y que a la letra reproduzco con si a la letra insertada en el presente contestación...”

Por lo que respecta a la parte actora, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 25 veinticinco de Julio del año 2011 dos mil once, le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, debido a su inasistencia, como consta a fojas 70 y 71 de autos. - - - - -

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - -

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 1 recibo de nómina número 192420 correspondiente al día 28 de Septiembre del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece su perfeccionamiento siendo se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA DE LA ACTORA.**-

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en un oficio correspondiente de fecha del día 9 de febrero del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece se ofrece su perfeccionamiento siendo la **RATIFICACION DE FIRMA DE LA ACTORA.**-

4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha del día 01 del mes de marzo del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece su perfeccionamiento siendo la **RATIFICACION DE FIRMA DE LA ACTORA.**-

5.- **CONFESIONAL EXPRESA.**- Consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza el actor del juicio \*\*\*\*\*.

6.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe que sirva rendir la institución Bancaria denominada Banco Nacional de México S.A.

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...**"-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.- Excepción que se considera *improcedente*, en razón de que esta Autoridad laboral deberá entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas a este juicio, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio por parte de la trabajadora actora.- -

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de

*modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.-* Excepción que resulta *improcedente*, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial y la ampliación, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido a la actora y que se le adeude prestación alguna, en virtud de haber concluido el nombramiento que por tiempo determinado le fue expedido.- --

**V.-** Precisado lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el conflicto laboral que nos ocupa, misma que radica en determinar ***si como lo afirma la actora del juicio \*\*\*\*\****, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Abogado Auxiliar en el que se desempeñaba, pago de salarios caídos y demás prestaciones, al haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:00 diez horas aproximadamente, por el C. ***\*\*\*\*\****, Director Jurídico de la Dirección general de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco; ***o si bien como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco***, en el sentido de que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la reinstalación en el puesto que refiere y demás prestaciones, en razón de que jamás fue despedido o cesado, siendo falso que hubiere prestado los servicios en el mes de enero del año 2010, por lo que los hechos que manifiesta sucedieron el día 18 de enero del año 2010, nunca existieron, por la simple y sencilla razón de que el trabajador actor prestó servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2009, fecha ésta en que se venció el nombramiento con carácter supernumerario por el cual había sido contratado, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VI.-** Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Jurisdiccional **determina**

**que la carga probatoria en este juicio recae en la Entidad Pública demandada,** quien deberá probar la inexistencia del despido que le atribuye la parte actora, así como el hecho de que la causa de la terminación de la relación laboral fue conclusión de la vigencia del Contrato que por tiempo determinado celebró con la demandante, mismo que concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, fracciones V y VII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Hecho lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la Patronal en este juicio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de establecer si acredita o no la causa de la terminación de la relación laboral, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- CONFESIONAL a cargo de la actora \*\*\*\*\*,** desahogada el 20 veinte de Abril del 2012 dos mil doce; misma que en parte no beneficia a la Oferente, en cuanto a que la trabajadora actora y absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionada relacionados a la inexistencia del despido alegado; advirtiéndole que la parte que beneficia a la demandada, es que la accionante al responder las posiciones números 4 y 5 del pliego exhibido, reconoce tanto la firma como el contenido que aparecen en el nombramiento de fecha 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, ofertado por la demandada como Documental número 4; lo anterior nos lleva a concluir que sí se logra desvirtuar el despido que se le atribuye, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas de la 86 a la 89 de actuaciones.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 recibo de nómina número 192420 correspondiente al día 28 de Septiembre del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece su perfeccionamiento siendo se ofrece la ratificación de firma de la actora.- Medio de prueba que no le rinde beneficio a la oferente, al no desvirtuar el despido que se le imputa.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un oficio correspondiente de fecha del día 9 de febrero del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece se ofrece su perfeccionamiento siendo la ratificación de firma de la actora.- de prueba que no le rinde beneficio a la oferente, al no desvirtuar el despido que se le imputa.- - - - -

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un nombramiento de fecha del día 01 del mes de marzo del año 2009. Para el caso de que sea objetada dicha Documental se ofrece su perfeccionamiento siendo la ratificación de firma de la actora.- Probanza que si le rinde beneficio a su Oferente, ya que se aprecia que dicho nombramiento fue expedido el 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, a favor de la hoy actora \*\*\*\*\* , como Supernumerario, por tiempo determinado, con fecha de inicio del 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, con fecha de vencimiento para el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, tal y como lo disponen los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un Nombramiento original por tiempo determinado en el cargo de Abogado Auxiliar, adscrito al área de la Dirección General de Seguridad Pública, con carácter Supernumerario, estableciendo una vigencia del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; nombramiento el cual se encuentra signado por la demandante y con el cual, se le tiene aceptando los términos en que fue pactado el mismo.-

**5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza el actor del juicio \*\*\*\*\*; probanza que no le arroja ningún beneficio a la demandada al no precisar en qué consisten o cuáles son los hechos que acepta y reconoce la parte trabajadora, como para poder determinar si los mismos tienen relación o no con los hechos controvertidos en el presente juicio.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la institución Bancaria denominada Banco Nacional de México S.A; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 04 cuatro de Octubre del 2012 dos mil doce, visible a foja 93 de autos, la

cual no le genera beneficios a la demandada, al no desvirtuar con ello el despido del que se le acusa.- - - - -

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcadas con los números 6 y 7 respectivamente**; se determina que si le aportan beneficios al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, se corrobora que tal y como lo adujo la Oferente, le fue expedido a la demandante Nombramiento por tiempo determinado, como Abogado Auxiliar, con calidad de Supernumerario, con vigencia del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta última en la que feneció la relación laboral existente entre las partes.- Y sin que la parte actora haya ofertado prueba alguna en este juicio que desvirtuara las manifestaciones de su contraria.- - - - -

**VIII.-** Al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos que ha quedado plenamente demostrado que la causa de la terminación de la relación laboral en el sumario en estudio, fue que llegó a su fin el Nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido a la actora de este juicio, mismo que contaba con una vigencia del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, sin que la parte actora haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar lo señalado por la demandada en los escritos de contestación de demanda y de ampliación; lo que nos permite concluir que es inexistente el despido que narra la accionante en la demanda inicial y la ampliación, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecido en los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo dicha tesitura, al quedar demostrado en autos fehacientemente que a la trabajadora actora se le expidió nombramiento por tiempo determinado como Abogado Auxiliar, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de servidor público supernumerario por tiempo determinado, habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado Cuerpo de leyes, que contemplan

precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de la Materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la aquí actora no demostró que haya sido despedida, sino que lo ocurrido fue que el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se le expidió, siendo en todo caso **ÉSTE ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**. Para robustecer más lo anterior, en cuanto a que la acción de reinstalación que ejercita la trabajadora, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la reinstalación en el cargo que reclama la demandante, deviene improcedente, máxime que en la Confesional a su cargo, la operaria reconoció tanto la firma como el contenido que aparecen en el nombramiento por tiempo determinado que se le expidió como Abogado Auxiliar, con vigencia hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo evidente la improcedencia la reinstalación que menciona, por lo que a la fecha ya venció el término fijado en el último nombramiento que se le expidió y que era el que regía la relación laboral; por ende, resulta improcedente la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: - - - - -

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el rubro:*

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón,

*resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.*

*Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

*Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.*

*Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.*

*Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.*

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **absolver y se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de reinstalar a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto en el que se desempeñaba; y en consecuencia de ello, se absuelve del pago de salarios caídos, ya que al ser ésta última una prestación accesoria sigue la misma suerte que la principal que fue improcedente, las cuales fueron reclamadas bajo los incisos A) y B) del capítulo de Conceptos de la demanda.- - - -

**IX.-** La parte actora reclama bajo el inciso C) en el escrito de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado.- A este punto, la demandada señaló: “*Se niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar su pago, en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al actor de este juicio, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo actor que firmó de recibido en los Recinos de nómina correspondiente, tal y como lo habremos de acreditar ...*”.- Planteado así el punto, tenemos que

la parte actora señala como periodo de su reclamo “*la parte proporcional al tiempo laborado*”, tomando como tal, el comprendido del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, que corresponde a la duración del último nombramiento que se le expidió a la trabajadora actora; hecha la aclaración, este Tribunal de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, **impone a la parte demandada la carga de la prueba** para que demuestre sus afirmaciones, procediendo a analizar el material probatorio que ofreció la demandada relacionado con el pago de aguinaldo, vacaciones y vacaciones, iniciando con la Confesional, a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 20 veinte de Abril del 2012 dos mil trece, visible a fojas de la 86 a la 89 de autos, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, sí le aporta beneficios a su oferente, en razón de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, al responder las posiciones números 20, 24 y 28 aceptó y reconoció expresamente que si se le cubrió el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; en base a lo anterior, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la demandada, y por ende, procedente el **absolver** a la parte demandada de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones; y la Entidad Pública demandada, si demostró sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de reinstalar a la actora

\*\*\*\*\* , en el cargo en el que se venía desempeñando y del pago de salarios vencidos, a partir del 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez; así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*jal.*